

Índice

Boletines Oficiales

BOE 13/06/2020 núm. 166

BOE FASE 3. Orden SND/520/2020, de 12 de junio, por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 2\]](#)

BOE 15/06/2020 núm. 167

BOE ESTADO DE ALARMA. FRONTERAS. Orden SND/521/2020, de 13 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 3\]](#)

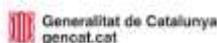
BOIB 15/06/2020 núm. 167



GOIB

ILLES BALEARS. FASE 3. Decreto 4/2020, de 12 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se establecen medidas complementarias de flexibilización de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad. [\[PÁG. 4\]](#)

DOGC 15/06/2020 núm. 8154



CATALUNYA. SUBVENCIONS. ORDEN VEH/79/2020, de 9 de junio, por la que se modifica la Orden ECO/172/2015, de 3 de junio, sobre las formas de justificación de subvenciones. [\[PÁG. 5\]](#)

DOGV 15/06/2020 núm. 8834



COMUNIDAD VALENCIANA. JUEGO. LEY 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana. [\[PÁG. 5\]](#)

Actualidad de la AEAT

MODELOS IS. Proyecto de orden por la que se aprueban los modelos de declaración del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. [\[PÁG. 6\]](#)

Preguntas del INFORMA de interés

[>> INFORMA](#) Sobre IVA. [\[PÁG. 12\]](#)

Sentencia del TS de interés

VERIFICACIÓN DE DATOS. El procedimiento de verificación de datos no es apto para dirimir si concurre la dispensa del plazo de tres años para que una vivienda sea considerada habitual. [\[PÁG. 18\]](#)

Boletines Oficiales

BOE 13/06/2020 núm. 166

BOE **FASE 3. Orden SND/520/2020**, de 12 de junio, por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

- SE LEVANTA excepcionalmente por el Ministerio de Sanidad las restricciones respecto a la **entrada de buques o embarcaciones de recreo que** no tuvieran su puerto de estancia en España en puerto español.
- **Pasan a FASE 2:**
 - «ANEXO
 - Unidades territoriales*
 - 7. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las provincias de Ávila, Salamanca, Segovia y Soria.
 - 9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, las regiones sanitarias de Lleida y Barcelona.
 - 19. En la Comunidad de Madrid, la provincia de Madrid.»

- Pasan a FASE 3:

ANEXO

Unidades territoriales

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. La Comunidad Autónoma de Aragón.
3. La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
4. La Comunidad Autónoma de Illes Balears.
5. La Comunidad Autónoma de Canarias.
6. La Comunidad Autónoma de Cantabria.
7. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la unidad territorial formada por la provincia de Burgos, la unidad territorial formada por la provincia de León, la unidad territorial formada por la provincia de Palencia, la unidad territorial formada por la provincia de Valladolid y la unidad territorial formada por la provincia de Zamora.
8. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la unidad territorial formada por las provincias de Guadalajara y Cuenca, la unidad territorial formada por la provincia de Albacete, la unidad territorial formada por la provincia de Ciudad Real y la unidad territorial formada por la provincia de Toledo.
9. En la Comunidad Autónoma de Cataluña, la unidad territorial formada por las regiones sanitarias de Camp de Tarragona, Terres de l'Ebre, Alt Pirineu i Aran, Girona y Catalunya Central.
10. La Comunidad Valenciana.
11. La Comunidad Autónoma de Extremadura.
12. La Comunidad Autónoma de Galicia.
13. La Región de Murcia.

14. La Comunidad Foral de Navarra.
15. La Comunidad Autónoma del País Vasco.
16. La Comunidad Autónoma de La Rioja.
17. La Ciudad Autónoma de Ceuta.
18. La Ciudad Autónoma de Melilla.»

- Se añade un nuevo artículo (el 5 bis de la Orden SND/487/2020) en relación al transporte marítimo en la **Ciudad Autónoma de Ceuta**.

BOE 15/06/2020 núm. 167

Estado de alarma. Fronteras

Orden SND/521/2020, de 13 de junio, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[nota: se mantiene la redacción en términos similares a la Orden INT/409/2020, de 14 de mayo, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.]

Artículo 1. Criterios aplicables para denegar la entrada por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. A efectos de lo establecido en los artículos 6.1.e) y 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- a) Residentes habituales en la Unión Europea, en los Estados asociados Schengen o Andorra que se dirijan directamente a su lugar de residencia.
- b) Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen que se dirijan a éste.
- c) Trabajadores transfronterizos.
- d) Profesionales sanitarios o del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.
- e) Personal dedicado al transporte de mercancías en el ejercicio de su actividad laboral, dentro del que se consideran comprendidos los tripulantes de los buques, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo y la actividad pesquera, y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo comercial. Será condición indispensable que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.
- f) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.

- g) Personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.
- h) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.
2. A efectos de lo dispuesto en los artículos 4.3 y 15 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se considerará procedente denegar la entrada por motivos de orden público o salud pública a los ciudadanos de la Unión y sus familiares que no pertenezcan a una de las siguientes categorías:
- a) Registrados como residentes en España o que se dirijan directamente a su lugar de residencia en otro Estado miembro, Estado asociado Schengen o Andorra.
- b) El cónyuge de ciudadano español o pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público, y aquellos ascendientes y descendientes que vivan a su cargo, siempre que viajen con o para reunirse con éste.
- c) Las comprendidas en los párrafos c) a h) del apartado 1 de este artículo.
3. Con el fin de no tener que recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada en los casos previstos en los dos apartados anteriores, se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.
4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar ~~sin perjuicio de la posibilidad de realizar controles policiales en sus inmediaciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.~~

Artículo 2. Cierre de puestos habilitados.

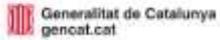
Se mantiene el cierre, con carácter temporal, de los puestos terrestres habilitados para la entrada y la salida de España a través de las ciudades de Ceuta y Melilla, acordado en la Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

BOIB 15/06/2020 núm. 167



ILLES BALEARS. FASE 3. [Decreto 4/2020](#), de 12 de junio, de la presidenta de las Illes Balears por el que se establecen medidas complementarias de flexibilización de determinadas restricciones en el ámbito de las Illes Balears establecidas durante la declaración del estado de alarma, en aplicación de la fase 3 del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad

DOGC 15/06/2020 núm. 8154



CATALUNYA. SUBVENCIONS. [ORDEN VEH/79/2020](#), de 9 de junio, por la que se modifica la Orden ECO/172/2015, de 3 de junio, sobre las formas de justificación de subvenciones.

DOGV 15/06/2020 núm. 8834



COMUNIDAD VALENCIANA. JUEGO. [LEY 1/2020](#), de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

Actualidad de la AEAT



PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y A ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL, PARA LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DICTAN INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN E INGRESO Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

RESUMEN: publicado texto que previsiblemente se publicará en el BOE

Fecha: 12/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Proyecto](#)

PRINCIPALES MODIFICACIONES NORMATIVAS:

1. Introducidas por la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 7 de noviembre de 2018:

CANARIAS

→ **RIC:** varias modificaciones que afectan a los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias

→ **CANARIAS. Beneficios por contratar trabajador.** Se incorporó un nuevo artículo 94 bis, en la Ley 20/1991, de 7 de junio, por el que aquellas entidades que contraten **un trabajador para realizar su actividad en Canarias tendrán derecho al disfrute de los beneficios fiscales** que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal, incrementándolos en un 30 por ciento.

2. Introducidas por el RD Ley 17/2018 por el que se modifica el TRITPyAJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 10 de noviembre de 2018,

PRÉSTAMOS
 HIPOTECARIOS

→ **NUEVO SUPUESTO DE GASTO FISCALMENTE NO DEDUCIBLE** al establecerse que no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la deuda tributaria del ITPyAJD, modalidad Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en los que el sujeto pasivo sea prestamista.

3. Introducida por el RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes COVID-19: nuevas casillas en el impreso habilitando la posibilidad de una nueva declaración hasta el 30 de noviembre como consecuencia de no haber aprobado las cuentas en el plazo voluntario de declaración.

DOS
 DECLARACIONES

→ nuevas casillas denominadas "**Declaración correspondiente al art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales**" y "**Nueva declaración art. 12.2 RD Ley 19/2020**".

→ Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real

Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, deberán marcar la primera de las casillas mencionadas cuando presenten la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio sin que se hayan aprobado las cuentas anuales.

- En el caso de que la autoliquidación del impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con 3 anterioridad sin que éstas se hubieran aprobado, los contribuyentes presentarán una nueva declaración con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020, marcando la segunda de las casillas mencionadas, es decir, **"Nueva declaración art. 12.2 RD Ley 19/2020"**. En caso de que esta nueva declaración tenga la consideración de complementaria, además, deberá marcar la casilla correspondiente a declaración complementaria. Asimismo, se incorporan en la página 14 bis del Modelo 200 y página 9 del Modelo 220 las casillas necesarias para gestionar esta nueva declaración de la misma forma que en el caso de las declaraciones complementarias.

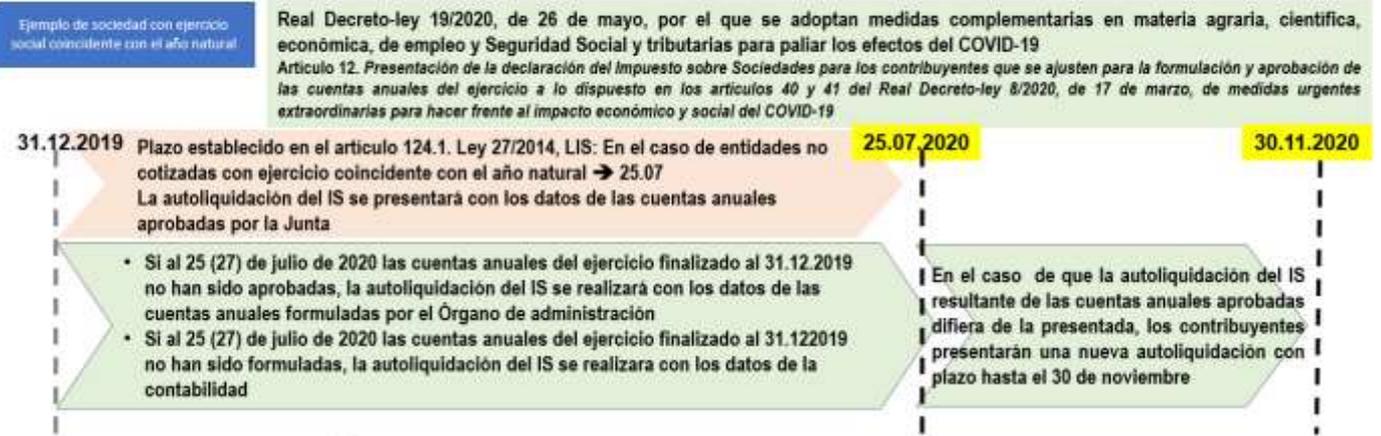
<p>Real Decreto Ley 19/2020</p> <p>Declaración correspondiente al art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales <input type="checkbox"/></p> <p>Nueva declaración art. 12.2 RD Ley 19/2020 <input type="checkbox"/></p>	<p>Declaración complementaria <input type="checkbox"/></p>	<p>Teléfono 1 <input type="text"/></p>	<p>Teléfono 2 <input type="text"/></p>
<p>Nombre de justificante de la declaración anterior</p>		<p><input type="text"/></p>	

Recuerda:

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.
 Redacción Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.



Nuevos Plazos Máximos



NOVEDADES DE GESTIÓN:

- DATOS FISCALES:** este año se ofrecerán para el modelo 200 de los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, datos fiscales.
- CUADRO DETALLE CORRECCIONES AL RESULTADO:** Uno de los cambios más importantes introducidos en el modelo 200 para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019, por estas razones, es la modificación del cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) **de la página 19 del modelo 200 que, excepcionalmente para esta campaña tendrá carácter voluntario para todos los ajustes de las páginas 12 y 13 de dicho modelo**, incorporando así un desglose que deriva de la información contable y fiscal del contribuyente.

Modelo **200** NIF Apellidos y nombre o razón social 2019
Página 26 bis

Cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS) (cumplimentación voluntaria)

Detalle de ajustes	Tipo	Correcciones del ejercicio			Saldo pendiente a fin de ejercicio		
		Permanentes	Temporarias (con origen en el ejercicio)	Temporarias (con origen en ejercicios anteriores)	Temporarias (con origen en el ejercicio)	Temporarias (con origen en ejercicios anteriores)	
Cambio de criterios contables (art. 11.3.2ª LIS)	AUMENTO	02501	02502	02503	02504	02505	
	DISMINUCIÓN	02506	02507	02508	02509	02510	
Operaciones a plazos (art. 11.4 LIS)	AUMENTO	02511	02512	02513	02514	02515	
	DISMINUCIÓN	02516	02517	02518	02519	02520	
Reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales (art. 11.6 LIS)	AUMENTO	02521	02522	02523	02524	02525	
	DISMINUCIÓN	02526	02527	02528	02529	02530	
Rentas negativas (art. 11.9 y 11.10 LIS)	AUMENTO	02531	02532	02533	02534	02535	
	DISMINUCIÓN	02536	02537	02538	02539	02540	
Ajustes por rentas derivadas de operaciones con quita o espera (art. 11.13 LIS)	AUMENTO	02541	02542	02543	02544	02545	
	DISMINUCIÓN	02546	02547	02548	02549	02550	
Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 11 LIS)	AUMENTO	02551	02552	02553	02554	02555	
	DISMINUCIÓN	02556	02557	02558	02559	02560	
Diferencias entre amortización contable y fiscal (art. 12.1 LIS)	AUMENTO	02561	02562	02563	02564	02565	
	DISMINUCIÓN	02566	02567	02568	02569	02570	
Deducción del 30% importe gastos de amortiz. contable (excluidas emp. reducida dimensión) (art. 7 Ley 16/2012)	AUMENTO						
	DISMINUCIÓN	02576	02577	02578	02579	02580	
Amortización del inmovilizado intangible (art. 12.2 LIS) y amortización de la DT 13ª.1 LIS	AUMENTO	02581	02582	02583	02584	02585	
	DISMINUCIÓN	02586	02587	02588	02589	02590	
Amortización de inmovilizado afecto a actividades de investigación y desarrollo (art. 12.3 b) LIS)	AUMENTO	02591	02592	02593	02594	02595	
	DISMINUCIÓN	02596	02597	02598	02599	02600	
Libertad de amortización de gastos de investigación y desarrollo (art. 12.3 c) LIS)	AUMENTO	02601	02602	02603	02604	02605	
	DISMINUCIÓN	02606	02607	02608	02609	02610	
Libertad de amortización inmovilizado material nuevo (art. 12.3 e) LIS)	AUMENTO	02611	02612	02613	02614	02615	
	DISMINUCIÓN	02616	02617	02618	02619	02620	
Otros supuestos de libertad de amortización (art. 12.3 a) y d) LIS)	AUMENTO	02621	02622	02623	02624	02625	
	DISMINUCIÓN	02626	02627	02628	02629	02630	
Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (RDL 6/2010 y DT 13ª.2 LIS)	AUMENTO	02631	02632	02633	02634	02635	
	DISMINUCIÓN	02636	02637	02638	02639	02640	
Libertad de amortización sin mantenimiento de empleo (RDL 13/2010 y DT 13ª.2 LIS)	AUMENTO	02641	02642	02643	02644	02645	
	DISMINUCIÓN	02646	02647	02648	02649	02650	
Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS no afectada por el art. 11.12 ni por DT 33ª.1 LIS	AUMENTO	02651	02652	02653	02654	02655	
	DISMINUCIÓN	02656	02657	02658	02659	02660	
Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 y DT 33ª.1 LIS	AUMENTO	02661	02662	02663	02664	02665	
	DISMINUCIÓN	02666	02667	02668	02669	02670	
Pérdidas por deterioro de IM, inversiones inmobiliarias e II, incluido el fondo de comercio (art. 13.2 a) y DT 15 LIS)	AUMENTO	02671	02672	02673	02674	02675	
	DISMINUCIÓN	02676	02677	02678	02679	02680	

Modelo 200

NIF

Apellidos y nombre o razón social

2019

Página 26 de 26

Cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS) (cumplimentación voluntaria)

Detalle de asientos	Tipo	Correcciones del ejercicio				Saldo pendiente a fin de ejercicio			
		Permanentes	Temporarias		Temporarias		Temporarias		
			(con origen en el ejercicio)	(con origen en ejercicios anteriores)	(con origen en ejercicios anteriores)	(con origen en el ejercicio)	(con origen en ejercicios anteriores)	(con origen en ejercicios anteriores)	
Ajustes por pérdidas por deterioro de valores repr. de partic. en el capital o fondos propios (art. 11.2 b) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02680 02686	02682 02687	02683 02688	02684 02689	02685 02690	02686 02691		
Ajustes por pérdidas por deterioro de valores repr. de partic. en el capital o fondos propios (DT 19ª 1 y 2 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02691 02697	02692 02697	02693 02698	02694 02699	02695 02700	02696 02701		
Ajustes por pérdidas por deterioro de valores repr. de partic. en el capital o fondos propios (DT 19ª 3 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02701 02706	02702 02707	02703 02708	02704 02709	02705 02710	02706 02711		
Pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda (art. 11.2 c) LIS y DT 19ª LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02711 02716	02712 02717	02713 02718	02714 02719	02715 02720	02716 02721		
Aplicación del fondo del art. 11.12 LIS a las pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (art. 14.1 y 14.2 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02721 02726	02722 02727	02723 02728	02724 02729	02725 02730	02726 02731		
Gastos y provisiones por pensiones no afectadas por el art. 11.12 LIS (art. 14.1, 14.6 y 14.8 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02731 02736	02732 02737	02733 02738	02734 02739	02735 02740	02736 02741		
Otras provisiones no deducibles fiscalmente (art. 14 LIS no afectadas por el art. 11.12 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02741 02746	02742 02747	02743 02748	02744 02749	02745 02750	02746 02751		
Subvenciones públicas incluidas en el resultado del ejercicio, no integradas en la base imponible (art. 14.8 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02751 02756	02752 02757	02753 02758	02754 02759	02755 02760	02756 02761		
Gastos no deducibles por considerarse contribución de fondos propios (art. 15 a) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02761 02766	02762 02767	02763 02768	02764 02769	02765 02770	02766 02771		
Multas, sanciones y otros (art. 15 c) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02771 02776	02772 02777	02773 02778	02774 02779	02775 02780	02776 02781		
Pérdidas del juego (art. 15 d) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02781 02786	02782 02787	02783 02788	02784 02789	02785 02790	02786 02791		
Gastos por donativos y liberalidades (art. 15 e) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02791 02796	02792 02797	02793 02798	02794 02799	02795 02800	02796 02801		
Gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico (art. 15 f) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02801 02806	02802 02807	02803 02808	02804 02809	02805 02810	02806 02811		
Operaciones realizadas con parágrafos fiscales (art. 15 g) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02811 02816	02812 02817	02813 02818	02814 02819	02815 02820	02816 02821		
Gastos financieros derivados de deudas con entidades del grupo (art. 15 h) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02821 02826	02822 02827	02823 02828	02824 02829	02825 02830	02826 02831		
Gastos derivados de la extinción de la relación laboral o mercantil (art. 15 i) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02831 02836	02832 02837	02833 02838	02834 02839	02835 02840	02836 02841		
Gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas (art. 15 j) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02841 02846	02842 02847	02843 02848	02844 02849	02845 02850	02846 02851		
Pérdidas por deterioro de valores repr. de partic. en el capital o fondos propios (art. 15 k) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02851 02856	02852 02857	02853 02858	02854 02859	02855 02860	02856 02861		

Modelo 200

NIF

Apellidos y nombre o razón social

2019

Página 26 de 26

Cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS) (cumplimentación voluntaria)

Detalle de asientos	Tipo	Correcciones del ejercicio				Saldo pendiente a fin de ejercicio			
		Permanentes	Temporarias		Temporarias		Temporarias		
			(con origen en el ejercicio)	(con origen en ejercicios anteriores)	(con origen en ejercicios anteriores)	(con origen en el ejercicio)	(con origen en ejercicios anteriores)	(con origen en ejercicios anteriores)	
Disminución de valor originada por criterio de valor razonable (art. 15 l) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02861 02866	02862 02867	02863 02868	02864 02869	02865 02870	02866 02871		
Detalle tributario de actos jurídicos documentados (ITP y AJD) (art. 15 m) LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02871 02876	02872 02877	02873 02878	02874 02879	02875 02880	02876 02881		
Ajustes por la limitación en la deducibilidad de gastos financieros (art. 16 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02881 02886	02882 02887	02883 02888	02884 02889	02885 02890	02886 02891		
Revalorizaciones contables (art. 17.1 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02891 02896	02892 02897	02893 02898	02894 02899	02895 02900	02896 02901		
Operaciones de aumento de capital o fondo o propio por compensación de créditos (art. 17.2 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02901 02906	02902 02907	02903 02908	02904 02909	02905 02910	02906 02911		
SGRV: Reducciones de capital y distribución de la prima de emisión (art. 17.5 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02911 02916	02912 02917	02913 02918	02914 02919	02915 02920	02916 02921		
Transmisiones lucrativas y societarias: aplicación del valor de mercado (art. 17.4 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02921 02926	02922 02927	02923 02928	02924 02929	02925 02930	02926 02931		
Operaciones vinculadas: aplicación del valor de mercado (art. 18 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02931 02936	02932 02937	02933 02938	02934 02939	02935 02940	02936 02941		
Cambios de residencia y otras operaciones del art. 19 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02941 02946	02942 02947	02943 02948	02944 02949	02945 02950	02946 02951		
Efectos de la valoración contable diferente a la fiscal (art. 20 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02951 02956	02952 02957	02953 02958	02954 02959	02955 02960	02956 02961		
Exención sobre dividendos o participaciones en beneficio de entidades residentes (art. 21.1 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02961 02966	02962 02967	02963 02968	02964 02969	02965 02970	02966 02971		
Exención sobre dividendos o participaciones en beneficio de entidades no residentes (art. 21.1 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02971 02976	02972 02977	02973 02978	02974 02979	02975 02980	02976 02981		
Exención sobre la renta obtenida en la transmisión de valores entidades residentes (art. 21.3 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02981 02986	02982 02987	02983 02988	02984 02989	02985 02990	02986 02991		
Exención sobre la renta obtenida en la transmisión de valores entidades no residentes (art. 21.3 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	02991 02996	02992 02997	02993 02998	02994 02999	02995 03000	02996 03001		
Exención sobre la renta obtenida en los sucesos del art. 21.3 LIS distintos a transmisiones de valores entidades residentes	AUMENTO DISMINUCIÓN	03001 03006	03002 03007	03003 03008	03004 03009	03005 03010	03006 03011		
Exención sobre la renta obtenida en los sucesos del art. 21.3 LIS distintos a transmisiones de valores entidades no residentes	AUMENTO DISMINUCIÓN	03011 03016	03012 03017	03013 03018	03014 03019	03015 03020	03016 03021		
Exención de rentas en el extranjero (art. 22 LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	03021 03026	03022 03027	03023 03028	03024 03029	03025 03030	03026 03031		
Reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles (art. 22 y DT 29ª LIS)	AUMENTO DISMINUCIÓN	03031 03036	03032 03037	03033 03038	03034 03039	03035 03040	03036 03041		

2009 Apellidos y nombre e razón social 2019

Cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS) (complementación voluntaria)

Detalle de ajuste	Tipo	Corrección del ejercicio			Saldo pendiente a fin de ejercicio		
		Permanente	Temporaria	Temporaria	Temporaria	Temporaria	Temporaria
			(con origen en el ejercicio)	(con origen en ejercicios anteriores)	(con origen en el ejercicio)	(con origen en ejercicios anteriores)	
Otros beneficios sociales de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias (art. 24 LIS)	AUMENTO	03042	03042	03042	03042	03042	
	DISMINUCIÓN	03046	03047	03048	03049	03050	
Ingreso extranjero soportado por el contribuyente, no deducible por afectar a rentas con deducción por doble imposición (art. 31.2 LIS)	AUMENTO	03051	03051	03051	03051	03051	
	DISMINUCIÓN	03056	03057	03058	03059	03060	
Ingreso extranjero sobre los beneficios con cargo a los países no pagar los dividendos objeto de deducción por doble imposición internacional (art. 32.1 LIS)	AUMENTO	03061	03061	03061	03061	03061	
	DISMINUCIÓN						
Agrupación de interés económico (Cap. II del Tz. VI LIS)	AUMENTO	03071	03072	03073	03074	03075	
	DISMINUCIÓN	03076	03077	03078	03079	03080	
Unión temporal de empresas, ajustes del art. 45.1 LIS	AUMENTO	03081	03081	03081	03081	03081	
	DISMINUCIÓN	03086	03087	03088	03089	03090	
Unión temporal de empresas, ajustes por rentas obtenidas de UTE que opera en el extranjero (art. 45.2 LIS)	AUMENTO	03091	03091	03091	03091	03091	
	DISMINUCIÓN	03096	03097	03098	03099	03100	
Unión temporal de empresas, ajustes por rentas obtenidas por participar en el extranjero en formas de colaboración análogas a las UTE (art. 45.2 LIS)	AUMENTO	03101	03101	03101	03101	03101	
	DISMINUCIÓN	03106	03107	03108	03109	03110	
Unión temporal de empresas, ajustes por criterios de imputación temporal (art. 46.2 LIS)	AUMENTO	03111	03112	03113	03114	03115	
	DISMINUCIÓN	03116	03117	03118	03119	03120	
Bases imp. negativa generalizada dentro del grupo fiscal con la ent. transitable y que hayan sido compensadas (art. 62.2 LIS)	AUMENTO	03121	03122	03123	03124	03125	
	DISMINUCIÓN	03126	03127	03128	03129	03130	
Sociedades y fondos de capital riesgo y sociedades de desarrollo industrial regional (capítulo IV del título VI LIS)	AUMENTO	03131	03132	03133	03134	03135	
	DISMINUCIÓN	03136	03137	03138	03139	03140	
Valoración de bienes y derechos. Régimen especial operaciones restructuración (capítulo VI del título VI LIS)	AUMENTO	03141	03142	03143	03144	03145	
	DISMINUCIÓN	03146	03147	03148	03149	03150	
Menaje e hidrocarburos: factor aptamiento (art. 91 y 95 LIS)	AUMENTO	03151	03152	03153	03154	03155	
	DISMINUCIÓN	03156	03157	03158	03159	03160	
Hidrocarburos: Aforización de inversiones intangibles y gastos de investigación (art. 99 LIS)	AUMENTO	03161	03162	03163	03164	03165	
	DISMINUCIÓN	03166	03167	03168	03169	03170	
Transparencia fiscal internacional (art. 100 LIS)	AUMENTO	03171	03172	03173	03174	03175	
	DISMINUCIÓN	03176	03177	03178	03179	03180	
Empresas de reducida dimensión: Exención de amortización (art. 102 LIS)	AUMENTO	03181	03182	03183	03184	03185	
	DISMINUCIÓN	03186	03187	03188	03189	03190	
Empresas de reducida dimensión: amortización acelerada (art. 103 LIS y OT 20P LIS)	AUMENTO	03191	03192	03193	03194	03195	
	DISMINUCIÓN	03196	03197	03198	03199	03200	
Empresas de reducida dimensión: pérdidas por deterioro créditos incobrables (art. 104 LIS)	AUMENTO	03201	03202	03203	03204	03205	
	DISMINUCIÓN	03206	03207	03208	03209	03210	
Arrendamiento financiero: régimen especial (art. 106 LIS)	AUMENTO	03211	03212	03213	03214	03215	
	DISMINUCIÓN	03216	03217	03218	03219	03220	

2009 Apellidos y nombre e razón social 2019

Cuadro de detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS) (complementación voluntaria)

Detalle de ajuste	Tipo	Corrección del ejercicio			Saldo pendiente a fin de ejercicio		
		Permanente	Temporaria	Temporaria	Temporaria	Temporaria	Temporaria
			(con origen en el ejercicio)	(con origen en ejercicios anteriores)	(con origen en el ejercicio)	(con origen en ejercicios anteriores)	
Régimen fiscal entidades de tenencia de valores extranjeros (capítulo XII del título VI LIS)	AUMENTO	03222	03222	03222	03222	03222	
	DISMINUCIÓN	03226	03227	03228	03229	03230	
Régimen de entidades parcialmente exentas (capítulo XIV del título VI LIS)	AUMENTO	03231	03231	03231	03231	03231	
	DISMINUCIÓN	03236	03237	03238	03239	03240	
Montes vecinales en mano común (capítulo XV del título VI LIS)	AUMENTO						
	DISMINUCIÓN	03244	03245	03246	03247	03248	
Régimen de entidades residentes en función del tamaño (capítulo XVI del título VI LIS)	AUMENTO	03251	03251	03251	03251	03251	
	DISMINUCIÓN	03256	03257	03258	03259	03260	
Aportaciones y colaboración a favor de entidades sin fines lucrativos	AUMENTO	03261	03262	03263	03264	03265	
	DISMINUCIÓN	03266	03267	03268	03269	03270	
Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002)	AUMENTO	03271	03272	03273	03274	03275	
	DISMINUCIÓN	03276	03277	03278	03279	03280	
Cooperativas: Fondo de reserva obligatorio (Ley 20/1990)	AUMENTO						
	DISMINUCIÓN	03286	03287	03288	03289	03290	
Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	AUMENTO	03291	03292	03293	03294	03295	
	DISMINUCIÓN	03296	03297	03298	03299	03300	
Exención transacción bienes muebles (EA 6ª LIS)	AUMENTO	03301	03302	03303	03304	03305	
	DISMINUCIÓN	03306	03307	03308	03309	03310	
Rentas procedentes de transmisión de inmovilizado obtenidas por las Autoridades Portuarias EA 6ª Ley 6/2018	AUMENTO	03316	03317	03318	03319	03320	
	DISMINUCIÓN						
Operaciones a plazo (OT 1ª LIS)	AUMENTO	03321	03322	03323	03324	03325	
	DISMINUCIÓN	03326	03327	03328	03329	03330	
Adquisición de participaciones en entidades no residentes (OT 1ª LIS)	AUMENTO	03331	03332	03333	03334	03335	
	DISMINUCIÓN	03336	03337	03338	03339	03340	
Reversión de beneficios extraordinarios (OT 2ª LIS)	AUMENTO	03341	03342	03343	03344	03345	
	DISMINUCIÓN	03346	03347	03348	03349	03350	
Ayudas por la primera aplicación de la Circular 4/2017 del Banco de España, a entidades de crédito (OT 2ª LIS)	AUMENTO	03351	03352	03353	03354	03355	
	DISMINUCIÓN	03356	03357	03358	03359	03360	
Entidades en régimen de atribución de rentas const. en el extranjero, con presencia en territorio español (art. 38 TRLRHA)	AUMENTO	03361	03362	03363	03364	03365	
	DISMINUCIÓN	03366	03367	03368	03369	03370	
Correcciones específicas de entidades sometidas a la normativa foral	AUMENTO	03371	03372	03373	03374	03375	
	DISMINUCIÓN	03376	03377	03378	03379	03380	
Eliminación pendientes de incorporar de sociedades que dejan de pertenecer a un grupo	AUMENTO	03381	03382	03383	03384	03385	
	DISMINUCIÓN	03386	03387	03388	03389	03390	
Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias	AUMENTO	03391	03392	03393	03394	03395	
	DISMINUCIÓN	03396	03397	03398	03399	03400	

- 3. IDENTIFICACIÓN CONTRIBUYENTES:** se han introducido nuevos caracteres en la página 1 con el objetivo de mejorar la identificación de los contribuyentes y la caracterización de la declaración, para poder asistir de una forma más personalizada en la cumplimentación del modelo. En concreto:
- Un carácter “Entidad ZEC en consolidación fiscal”
 - Un nuevo carácter “Diócesis, provincia religiosa o entidad eclesiástica que integra entidades menores de ellas dependientes”.
 - Un nuevo carácter “Uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas” para poder identificarlas separadamente. Adicionalmente, se han añadido los caracteres “Filial grupo multinacional” y “Sociedad matriz última grupo multinacional” para poder conocer el ámbito de los contribuyentes que tienen un perfil internacional.

Preguntas del INFORMA de interés

>> **INFORMA** Sobre IVA

INFORMA IVA

142038-RECUPERACIÓN DEL IVA DE OTRO EM SOPORTADO EN UNA AIB

Pregunta: Una empresa realiza adquisiciones de bienes transportadas desde otro Estado miembro durante el período de tiempo que va desde la solicitud de un NIF español a efectos del IVA (NIF-IVA) y la notificación de su inclusión en el ROI. Al no comunicar al proveedor comunitario su NIF a efectos de IVA atribuido por la Administración española, el citado proveedor repercute al adquirente el IVA del Estado miembro de partida de las mercancías.

Si, una vez recibida la comunicación de la inclusión en el ROI puede el adquirente español recuperar el IVA del otro Estado miembro soportado.

Respuesta: Corresponde a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de las mercancías determinar, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva del IVA, las condiciones en que la exención de las entregas de bienes intracomunitarias realizadas en su territorio debe ser aplicada. Igualmente corresponde a esas mismas autoridades determinar los supuestos, procedimientos y condiciones en que las facturas expedidas, con arreglo a su normativa propia de facturación, deben ser objeto de rectificación.

En el caso en el que, de conformidad con la normativa del Estado miembro en cuestión, el adquirente NO pudiera obtener la devolución de las cuotas del impuesto repercutidas por el proveedor comunitario, deberá tenerse en cuenta la Directiva 2008/9/CE del Consejo de 12 de febrero de 2008 (DOUE del 20 de febrero del 2008), por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto a empresarios o profesionales no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro.

142080-COMUNIDAD DISUELTA: DERECHO A DEDUCIR Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Pregunta: ¿Una comunidad de bienes mantiene la condición de empresario o profesional con posterioridad a la fecha de su disolución? Continuación del derecho a deducir de los empresarios o profesionales cuando ya ha tenido lugar el cese de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constitúan su actividad empresarial o profesional.

Respuesta: Debe aplicarse el principio general de que un empresario o profesional no pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiéndose la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos.

Además, aunque se presentara el correspondiente modelo censal de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.

En tanto que no se produzca el cese total de la actividad, la comunidad de bienes mantendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto y deberá cumplir con las obligaciones tributarias derivadas del desarrollo de su actividad.

142082-ARRENDAMIENTO. DEDUCCIÓN POR LAS VIVIENDAS VACÍAS

Pregunta: Entidad mercantil arrendadora de varias viviendas de su propiedad. Posibilidad de deducir el Impuesto soportado en los gastos de la actividad (reparaciones de viviendas, gastos de oficina etc.), tanto por viviendas ocupadas como por las que estén vacías.

Respuesta: En el caso de inmuebles no ocupados, siempre que concurren el resto de requisitos y limitaciones para la deducción del Impuesto, **las cuotas que haya soportado la entidad arrendadora por el coste de los**

servicios de mantenimiento y suministros del inmueble vacío serían deducibles siempre que pudiera acreditarse la intención, confirmada por elementos objetivos, de que dicho inmovilizado esté destinado al desarrollo de una actividad sujeta y no exenta aun cuando, a posteriori, no sea posible dicha utilización a causa de circunstancias ajenas a la voluntad del arrendador.

No obstante, en el caso de inmuebles que sean viviendas, el destino previsible de las mismas será una actividad sujeta pero exenta. Por tanto, los gastos en que se incurra en relación con las mismas durante el tiempo en que permanezcan arrendadas o bien vacías, no serán deducibles en cuantía alguna.

142089-ASISTENCIA SOCIAL: ASISTENCIA POR CONTRATO ADMINISTRATIVO

Pregunta: Aplicación del tipo reducido del 4% a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y noche y atención residencial prestados en virtud de un contrato administrativo de gestión de servicios públicos.

Respuesta: Para la aplicación del tipo del 4% debe existir un control administrativo sobre los precios que se cobran por los citados servicios, control que la Ley del Impuesto especifica por medio de la exigencia de que los citados servicios se presten mediante plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras.

La exigencia relativa al precio que contempla la Ley del Impuesto debe entenderse referida, cuando se realice esta prestación del servicio en virtud de un contrato administrativo de gestión de servicios públicos, a que el precio percibido como contraprestación se encuentre establecido por la Administración adjudicataria, lo que ocurrirá cuando así lo prevean los respectivos contratos. A este respecto el artículo 133.1 de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas dispone que de acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración.

En consecuencia, cuando el precio obtenido por la prestación de este servicio se hubiera preestablecido por la Administración adjudicataria, esta prestación tributará al tipo del 4%.

142102-RESIDENCIA GERIÁTRICA SERVICIOS ALOJAMIENTO, SANITARIOS Y OTROS

Pregunta: Una residencia geriátrica presta dos tipos de servicios, por un lado los de alojamiento y hospedaje propios de una residencia y por otro determinados servicios prestados bajo demanda del residente, tales como los sanitarios o el etiquetado de ropa. Tributación.

Respuesta: Los servicios básicos de alojamiento y hospedaje constituyen una operación independiente de los servicios complementarios, los cuales constituyen un fin en sí mismo para su destinatario.

Están exentos los servicios básicos de alojamiento y hospedaje prestados por una residencia para la tercera edad, cuando sean efectuados por una entidad o establecimiento privado de carácter social, en otro caso tributarán al tipo reducido del 10%.

Estarán exentos los servicios de asistencia sanitaria, relativa al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, prestados por profesionales médicos o sanitarios según el ordenamiento jurídico.

Por su parte tributarán al tipo general del 21% los servicios individualizados de etiquetado de ropa.

142103-CURSOS PARA EL MANEJO Y PILOTAJE DE DRONES

Pregunta: Cursos básicos y avanzados para el manejo y pilotaje de vehículos autónomos no tripulados o drones. Exención.

Respuesta: Los cursos para la obtención del título de piloto de drones que esté destinado a ser utilizado en el ejercicio de actividades profesionales quedará sujeta y exenta del IVA, por tener la consideración de formación profesional.

Por el contrario, la obtención de dicho título para satisfacer necesidades personales o de recreo no quedará amparada bajo la exención y estará gravada al tipo impositivo general del 21%.

142109-VENTAS INTRACOMUNITARIAS DE BIENES EN CONSIGNA

Pregunta: En el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, un fabricante español transporta los bienes obtenidos desde la fábrica en el territorio de aplicación del IVA español (TAI) a las instalaciones de un empresario situadas en otro Estado miembro, manteniendo la propiedad de tales bienes hasta que, pasado un tiempo, dicho empresario retire la mercancía para su venta al consumidor final. **Tributación.**

Respuesta: El transporte de los bienes a otro Estado miembro NO estará sujeto al no tener la consideración de transferencia, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que los bienes sean expedidos o transportados a otro Estado miembro por el fabricante vendedor español o por un tercero en su nombre y por su cuenta, con el fin de que sean adquiridos en un momento posterior a su llegada por un empresario habilitado, de conformidad con un acuerdo previo entre ambas partes.
- b) Que el fabricante español que expide o transporta los bienes no tenga la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente, en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte.
- c) Que el empresario que va a adquirir los bienes esté identificado a efectos del IVA en el Estado miembro de llegada y ese número de identificación fiscal, así como su nombre y apellidos, razón o denominación social completa sean conocidos por el fabricante vendedor en el momento del inicio de la expedición o transporte.
- d) Que el fabricante haya incluido el envío de dichos bienes tanto en el libro registro específico de estas operaciones, como en la declaración recapitulativa modelo 349.
- e) Que en el plazo de los doce meses siguientes a la llegada de los bienes, el empresario que va a comprarlos adquiera finalmente el poder de disposición de los mismos.

142110-DEPÓSITO DE VEHÍCULOS ANTES DE SU ENTREGA. VENTAS EN CONSIGNA

Pregunta: En el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna, un fabricante de coches español transporta los vehículos desde su fábrica en el territorio de aplicación del IVA español (TAI) a las instalaciones de los concesionarios en Francia, manteniendo la propiedad de tales vehículos hasta que, pasado un tiempo, el concesionario francés retira la mercancía para su venta al consumidor final. **Sujeción.**

Respuesta: El transporte de los vehículos a Francia NO estará sujeto, al no tener la consideración de transferencia, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que los vehículos sean expedidos o transportados a Francia por el fabricante vendedor español o por un tercero en su nombre y por su cuenta, con el fin de que esos bienes sean adquiridos en un momento posterior a su llegada por un concesionario habilitado, de conformidad con un acuerdo previo entre ambas partes.
- b) Que el fabricante español que expide o transporta los vehículos no tenga la sede de su actividad económica o un establecimiento permanente en Francia.
- c) Que el concesionario que va a adquirir los vehículos esté identificado a efectos del IVA en Francia y ese número de identificación fiscal, así como su nombre y apellidos, razón o denominación social completa sean conocidos por el fabricante vendedor en el momento del inicio de la expedición o transporte.
- d) Que el fabricante haya incluido el envío de dichos bienes tanto en el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, como en la declaración recapitulativa modelo 349.
- e) Que en el plazo de los doce meses siguientes a la llegada de los bienes a Francia, el concesionario que va a adquirir los bienes adquiera finalmente el poder de disposición de los vehículos.

142111-MEDIOS DE PRUEBA DE LA EXPEDICIÓN O TRANSPORTE INTRACOMUNITARIO

Pregunta: Medios de prueba de la expedición o transporte intracomunitario

Respuesta: Se considera que se ha producido una expedición o transporte intracomunitario de las mercancías mediante dos presunciones iuris tantum:

1. Cuando el vendedor indica que los bienes han sido transportados por él o por un tercero en su nombre y:

Se encuentra en posesión de al menos dos de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente): carta o documento CMR firmados, conocimiento de embarque, factura de flete aéreo, factura del transportista de los bienes.

Se encuentra en posesión de uno de los elementos de prueba mencionados anteriormente junto con alguno de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente): 1) póliza de seguro relativa al transporte de los bienes o documentos bancarios que prueben el pago del mismo, 2) documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al Estado miembro de destino y 3) recibo extendido por un depositario en el Estado miembro de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese Estado miembro.

2. Cuando el vendedor está en posesión de una declaración escrita del adquirente que certifique que los bienes han sido transportados por él o por un tercero en su nombre, mencionando el Estado miembro de destino de las mercancías y:

a) Se encuentra en posesión de al menos dos de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente): carta o documento CMR firmados, conocimiento de embarque, factura de flete aéreo, factura del transportista de los bienes.

b) Se encuentra en posesión de uno de los elementos de prueba mencionados anteriormente junto con alguno de los siguientes elementos de prueba (expedidos por partes independientes de vendedor y adquirente): 1) póliza de seguro relativa al transporte de los bienes o documentos bancarios que prueben el pago del mismo, 2) documentos oficiales expedidos por una autoridad pública, como un notario, que acrediten la llegada de los bienes al EM de destino y 3) recibo extendido por un depositario en el EM de destino que confirme el almacenamiento de los bienes en ese EM.

142116-TRANSMISIÓN DE UN NEGOCIO HOTELERO POR DOS ENTIDADES

Pregunta: Sujeción de la transmisión de un negocio hotelero por parte de dos entidades, una propietaria del inmueble y otra titular del contrato de explotación del negocio.

Respuesta: Las transmisiones realizadas por las dos sociedades deben quedar sujetas y no exentas del Impuesto. Se trata en cada caso de meras cesiones de bienes o derechos, las cuales no quedan amparadas por el supuesto de no sujeción del art 7.1º LIVA, al no tratarse en ninguno de los dos casos de la transmisión de una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

La valoración de la unidad económica autónoma debe realizarse en la entidad transmitente y no en la sociedad adquirente.

142117-ILUSIONISTA O MAGO

Pregunta: Tipo aplicable por persona física que presta servicios de ilusionista (mago) a organizadores de obras teatrales.

Respuesta: La aplicación del tipo reducido del 10% precisa, por una parte, que la persona física que preste el servicio tenga la condición de artista, director o técnico, y por otra, que los destinatarios del servicio sean productores cinematográficos u organizadores de obras teatrales y musicales.

Los ilusionistas son artistas que realizan actuaciones de teatro y pantomima, entre otras, por lo que sus representaciones perfectamente pueden considerarse obras teatrales a efectos de la aplicación del mencionado tipo impositivo reducido.

En consecuencia, los espectáculos de ilusionismo deben considerarse como espectáculos teatrales y de pantomima, de tal forma, que cuando sean prestados por un artista ilusionista, persona física, en el desarrollo de su actividad, para organizadores de obras teatrales o musicales, tributarán al tipo impositivo reducido del 10%.

Este criterio se fundamenta en la consulta V2283-19 de fecha 03/09/2019 y supone un cambio respecto del mantenido anteriormente.

142121-RECTIFICATIVA POR DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS Y ERROR EN IMPORTES

Pregunta: El caso de que se produzca la devolución de mercancías en un importe superior al del posterior suministro, ¿se debe expedir una factura con importe negativo o es necesaria la expedición de una factura rectificativa?

Por otra parte, cuando se produzca un error en la determinación de los importes de las mercancías entregadas ¿será necesaria la expedición de una factura rectificativa?

Respuesta: Cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de mercancías o de envases y embalajes que se realicen con ocasión de un posterior suministro que tenga el mismo destinatario y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura, no será necesaria la expedición de una factura rectificativa, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura que se expida por dicho suministro, restando el importe de las mercancías o de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior. La rectificación se podrá realizar de este modo siempre que el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sea el mismo, con independencia de que su resultado sea positivo o negativo.

No obstante lo anterior, también será posible la emisión de una factura rectificativa en la que se hagan constar los datos identificativos de la factura rectificada en los términos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de facturación.

Sin embargo, cuando se haya producido un error en la determinación del importe de los bienes entregados en un pedido por el que se expidió la correspondiente factura, se habrá producido un error en la determinación de la cuota impositiva repercutida, por lo que se estará obligado en estos casos a la expedición de una factura rectificativa en los términos previstos en el artículo 15 del Reglamento de facturación.

142169-ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO MONTA UNA CASETA DE FERIA

Pregunta: Una asociación sin ánimo de lucro, cuyo fin es la promoción de la música y la cultura, monta una caseta de feria durante los días que duren las fiestas de la ciudad. La caseta será montada y atendida por los asociados. Además de los propios asociados, a la caseta tendrá acceso el público en general. Exención.

Respuesta: Estarán exentos por el art 20.uno.12º LIVA los pagos de cuotas periódicas fijadas en los estatutos por parte de los socios a una entidad sin ánimo de lucro, que ejerza actividades de naturaleza cívica. Por el contrario, aquellas operaciones realizadas para los asociados por las que les factura un precio independiente de la cuota anual fijada en los estatutos, no podrán beneficiarse del supuesto de exención citado.

Del mismo modo, no resulta aplicable la mencionada exención a aquellas actividades realizadas por la entidad para terceros.

Por lo tanto, está sujeta y no exenta la actividad realizada en una caseta de feria consistente en prestar servicios de música y consumiciones a los asociados y al público en general, tributando por tal actividad al tipo reducido del 10%, siempre que tenga la consideración de prestación de servicios de los incluidos en el artículo 91.uno.2.2º LIVA: servicios prestados por restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

142170-PLATAFORMA DIGITAL PROMOCIONA VIVIENDA TURÍSTICA

Pregunta: Sujeción de los servicios de promoción prestados por una plataforma digital en favor de un arrendador de vivienda turística, que no presta servicios propios de la industria hotelera.

Respuesta: La plataforma digital presta un servicio de mediación en el arrendamiento de un inmueble que estará sujeto cuando el citado inmueble se encuentre ubicado en el Territorio de aplicación del impuesto (TAI), ya que en ese supuesto se trata de un servicio relacionado con bienes inmuebles.

Por otra parte, si el arrendador no se compromete a prestar servicios propios de la industria hotelera, el arrendamiento estará exento.

Cuando la plataforma prestadora del servicio de mediación no esté establecida en el TAI, será sujeto pasivo por aplicación de la regla de la inversión el destinatario establecido. Si el arrendador realiza exclusivamente arrendamientos exentos de viviendas que no originan el derecho a deducir, no estará obligado a presentar los modelos 303 y 390. El IVA devengado en la operación de mediación lo ingresará mediante el modelo 309 no periódico. También deberá presentar el modelo 349 de la declaración recapitulativa por el servicio de mediación recibido, el cual tendrá la consideración de adquisición intracomunitaria de servicios.

Sentencia del TS de interés



El procedimiento de verificación de datos no es apto para dirimir si concurre la dispensa del plazo de tres años para que una vivienda sea considerada habitual

RESUMEN:

Fecha: 19/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a sentencia del TS de 19/05/2020](#)

SENTENCIA/LGT

Hechos:

Se analiza si el matrimonio del contribuyente así como el nacimiento de su primer hijo, acaecidos poco después de la venta de su anterior vivienda, puede o no constituir la dispensa del plazo de 3 años de residencia exigido por la norma para considerarlo vivienda habitual del contribuyente. Se cuestiona si el procedimiento adecuado para ello es el de verificación de datos.

Cuestión que presenta interés casacional:

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si resulta ajustado a Derecho la tramitación de un procedimiento de verificación de datos para un supuesto de exención de ganancia patrimonial por reinversión de vivienda habitual en el IRPF o, por el contrario, excedería de sus límites, exigiéndose, al menos, uno de comprobación limitada.

EL TS:

El procedimiento de verificación de datos no es cauce idóneo para comprobaciones que se refieran a hechos distintos de los que hayan sido declarados o expresados en la autoliquidación presentada por el contribuyente.

El Tribunal considera que el procedimiento de verificación de datos, sí es cauce idóneo para los requerimientos de prueba que le fueron efectuados al contribuyente sobre determinados hechos por él aducidos para justificar la exención por reinversión en vivienda habitual que había incluido en su autodeclaración del IRPF, porque, tratándose de una exención tributaria, la carga de declarar y probar los hechos que la justifiquen incumbe a quien pretende hacer valer ese derecho en su autodeclaración. Sin embargo, no puede compartirse la solución que ha sido seguida por la sentencia recurrida de considerar procedente dilucidar, en el cauce de un procedimiento de verificación de datos, la cuestión referida a si el matrimonio del contribuyente, así como el nacimiento del primer hijo tenido dentro de ese matrimonio, acaecidos poco después de la venta de su anterior vivienda, podían o no constituir la salvedad o dispensa prevista en el art. 53.1 RIRPF para el plazo de tres años de residencia que es exigido para que se pueda aceptar que una edificación ha sido la vivienda habitual del contribuyente.

La diferente solución que fue seguida por el contribuyente no puede ser calificada como «indebida aplicación normativa», pero inexcusablemente «patente», a la que queda circunscrito el supuesto de utilización del procedimiento de verificación de datos.